



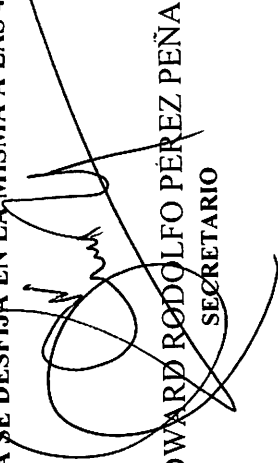
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

DIAS PARA ESTADO: 1      Página: 1

| ESTADO No. 032                   |                  | Fecha (dd/mm/aaaa): 13/06/2019 |                                         | Fecha Auto                      |            | Folios   |        |
|----------------------------------|------------------|--------------------------------|-----------------------------------------|---------------------------------|------------|----------|--------|
| No Proceso                       | Clase de Proceso | Demandante                     | Demandado                               | Descripción Actuación           | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
| 68001 33 33 007<br>2013 00133 00 | Acción Popular   | HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA | ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRON | Auto decide incidente SANCIONA. | 12/06/2019 |          |        |
| 68001 33 33 007<br>2017 00011 00 | Acción Popular   | HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA | ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRON             | Auto decide incidente SANCIONA. | 12/06/2019 |          |        |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/06/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA  
SECRETARIO



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO RESUELVE INCIDENTE

Bucaramanga, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| DEMANDANTE       | HERLEING ACEVEDO GARCÍA                |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE GIRÓN                     |
| MEDIO DE CONTROL | INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR |
| EXPEDIENTE       | 680013333007-2017-000011-00            |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el **INCIDENTE DE DESACATO**, promovido por actor popular, **HERLEING ACEVEDO GARCÍA**, contra el **MUNICIPIO DE GIRÓN**, ante un posible incumplimiento de lo ordenado en Sentencia proferida por este Juzgado el 28 de junio de 2018.

### I. ANTECEDENTES

A través de memorial del 4 de abril de 2019, el señor **HERLEING ACEVEDO GARCÍA** manifiesta el cumplimiento de lo ordenado en el fallo del 28 de junio de 2018, proferido dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promovido por el antes mencionado contra el **MUNICIPIO DE GIRÓN**, el cual dispuso:

« [...] **SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE GIRÓN** para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones administrativas, presupuestales y contractuales que se requieran, para que dentro del mismo plazo se realice la construcción de los andenes en la zona comprendida entre la vía vehicular que intercepta la vía principal de los Barrios Aldeas y Campiña, específicamente en la calle 30 No. 33-140, donde comienza la cancha sintética hasta la esquina donde se ubica el club Mirador Municipal Premio cancha bolo y tejo del Municipio de Girón, los cuales deben cumplir las normas técnicas que rigen la materia.[...] »

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se abrió el respectivo trámite incidental en contra del señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ** en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, librando las notificaciones respectivas y concediéndole el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa. (Fol. 22-23)

En este punto la Entidad incidentada, **MUNICIPIO DE GIRÓN**, concurrió al proceso manifestando que la construcción de los andenes objeto de la orden judicial está comprendida en el contrato de obra No. 670 de 2016 cuyo objeto es el

«MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA MALLA VÍAL URBANA ZONA II SECTOR CENTRO OCCIDENTE DEL MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER, ENMARCADO DENTRO DEL PROYECTO: CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA MALLA VÍAL Y EQUIPAMIENTO URBANO Y RURAL CON SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER.», el cual se encuentra vigente y su plazo de finalización es el 25 de junio de 2019.

Finalmente, afirma que, una vez se inicie la construcción de los andenes, remitirá la evidencia correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

La acción popular, medio de control de Protección de los Derechos e Intereses colectivos en esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, está definida por el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, como el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Además dicho postulado normativo, creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de los fallos proferidos en ejercicio de estas acciones, al disponer:

« [...] **ARTÍCULO 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

**La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. [...] » (Resalta el Despacho)**

Concluyéndose con la norma en cita –entre otras cosas- que el Juez competente para tramitar el incidente de desacato, es el que dirimió la controversia en primera instancia, como es el caso de la *sub judice*.

Además, que la norma prevé dos presupuestos para la imposición de los correctivos del incidente de desacato –sanción de multa y arresto-, los cuales son: una orden judicial y un incumplimiento de la misma, sin embargo, este último comporta dos elementos, por una parte uno objetivo, en cual se debe acreditar el incumplimiento material de la orden judicial, y, por el otro, uno subjetivo, debiéndose en este sentido acreditar que el incumplimiento a la orden judicial se debe a un actuar negligente, despreocupado o caprichoso de la autoridad obligada a cumplir.

De la necesidad de que se estructuren los dos elementos del incumplimiento para ser procedente la imposición de las sanciones del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado ha dispuesto:

*« [...] Dicho en otras palabras, la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad - o el particular sobre el cual recae -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales.*

*Se requiere, de una parte, que se halle probado el hecho objetivo del incumplimiento, y de otra, que esté demostrado que fue generado por la actitud negligente de la autoridad pública respectiva. [...]»<sup>1</sup>*

### III. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio se analiza un posible incumplimiento, por parte del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, a la orden contenida en la Sentencia del 28 de junio de 2018, proferida por este Juzgado, debiéndose examinar al respecto si en la presente se acredita el incumplimiento y, de acreditarse, si éste reúne los elementos del desacato, estos son, el objetivo y el subjetivo.

Frente al particular, se tiene que la misma Entidad incidentada acepta que no ha dado el cumplimiento efectivo al mandato judicial, al indicar que está pendiente la ejecución del contrato por medio del cual procura la construcción de los andenes de la calle 30 No. 33-140, específicamente, donde comienza la cancha sintética hasta la esquina donde se ubica el club Mirador Municipal Premio cancha bolo y tejo del Municipio de Girón; construcción que fue ordenada por el fallo objeto del presente incidente de desacato.

Con lo anterior, es dable colegir el incumplimiento material de la orden judicial de este diligenciamiento y con ello, el elemento objetivo del desacato.

Ahora, respecto del elemento subjetivo se advierte que se configura en la medida que ha transcurrido poco más del doble del tiempo concedido para el cumplimiento del mandato judicial, sin que la Entidad incidentada alegue que acontecieron eventos o situaciones ajenas a su actuar que le hayan impedido el cumplimiento dentro del término concedido; a más que ni siquiera acredita haber realizado actividades eficientes y eficaces, deferentes a las que hizo ver al interior de la acción popular,

---

<sup>1</sup> Auto del 27 de enero de 2011, proferido dentro del proceso de Rad. No. 13001-23-31-000-2010-00279-01(AC) MP: Mauricio Torres Cuervo.

para conjurar la vulneración de derechos colectivos que fue objeto del mandato judicial de este diligenciamiento.

En este sentido, es de anotar que el contrato de obra que refiere la Entidad incidentada fue mencionado en la acción popular, afirmando que mediante aquel pretendía superar la situación que era puesta de presente por el accionante - aquí incidentante -, tanto así que el contrato de obra data del 2016 y a la fecha, habiendo transcurrido 3 años, no se ha materializado.

Así las cosas, encuentra el Despacho acreditado el elemento subjetivo del desacato, al considerarse que la incidentada ha tenido más que el tiempo suficiente para dar cumplimiento efectivo de la orden de judicial sin que dicho incumplimiento se deba a una causa ajena a su actuar, sino por el contrario, el prolongado tiempo con el que ha contado para cumplir, da a concluir que se debe a su actuar despreocupado de acatar el mandato judicial contenido en la Sentencia del 28 de junio de 2018, proferida por este Juzgado.

Así las cosas, al encontrar acreditados los presupuestos y elementos del desacato, estos son, una orden judicial y el incumplimiento tanto objetivo como subjetivo de ésta, el Despacho procederá a imponer al señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.505.920, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, como el obligado a cumplir la orden del presente diligenciamiento, sanción por desacato consistente en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV); razón por la cual se dispondrá remitir el presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se surta la consulta en el efecto suspensivo y una vez en firme el presente proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para que se haga efectiva la sanción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Sancionar por desacato al señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.505.920, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, con multa por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) con ocasión del incumplimiento al fallo de acción popular de fecha 28 de junio de 2018, proferido por este Despacho, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

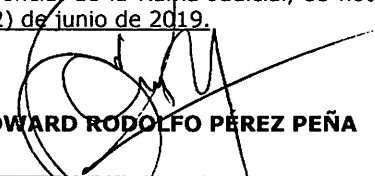
**SEGUNDO:** Remitir el presente asunto a la mayor brevedad posible al H. Tribunal Administrativo de Santander a efectos que se surta la consulta en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados por el medio más expedito posible y, una vez en firme esta decisión, hágase efectiva mediante comunicación a las autoridades competentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p>                                                        |
| <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p>                                                                                                                                                   |
| <p>Por anotación en Estado Electrónico # <u>32</u> del <u>trece (13) de junio de 2019</u>, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>doce (12) de junio de 2019</u>.</p> |
| <p>El Secretario,</p>                                                                                                                                                                                                           |
|  <p><b>EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA</b></p>                                                                                                    |
| <p><a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82</a></p>                                              |



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO RESUELVE INCIDENTE

Bucaramanga, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| DEMANDANTE       | HERLEING ACEVEDO GARCÍA                |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE GIRÓN                     |
| MEDIO DE CONTROL | INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR |
| EXPEDIENTE       | 680013333007-2013-000133-00            |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el **INCIDENTE DE DESACATO**, promovido por actor popular, **HERLEING ACEVEDO GARCÍA**, contra el **MUNICIPIO DE GIRÓN**, ante un posible incumplimiento de lo ordenado en Sentencia proferida por este Juzgado el 31 de octubre de 2016 y modificada en proveído del 4 de octubre de 2017 del H. Tribunal Administrativo de Santander.

### I. ANTECEDENTES

A través de memorial del 4 de abril de 2019, el señor **HERLEING ACEVEDO GARCÍA** manifiesta el cumplimiento de lo ordenado en el fallo del 31 de octubre de 2016, proferida por este Despacho y modificada por proveído del 4 de octubre de 2017 del H. Tribunal Administrativo de Santander, en el cual se dispuso lo siguiente:

« [...] **CUARTO-. ORDÉNESE al MUNICIPIO DE GIRÓN**, que dentro del término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice las actuaciones administrativas correspondientes tendientes a adecuar en materia del concreto, señalando en el Estudio de Reglamentación del Centro Histórico de Girón, contando con la participación y bajo las directrices que al efecto trace el Ministerio de Cultura dentro del ámbito de su competencia, en los siguientes inmuebles: **i)** Andén de la Calle 29 entre carreras 26 y 27 – parte en tabla roja; **ii)** Andén de la carrera 27 entre calles 28 y 28 A, frente al Parque de Las Nieve – parte en tabla roja; **iii)** Andén ubicado en la carrera 28 A con calle 27, frente al parque de Las Nieves – parte en piedra barichara; **iv)** Andén ubicado en la calle 28 con carrera 27, Centro Educativo San Luis Gonzaga – parte en tableta roja; **v)** Andén ubicado en calle 28 entre carrera 26 y 27, Academia de Billar el Griego – parte en tableta roja; **vi)** Andén ubicado en la calle 28 entre carrera 25 y 26; Eléctricos Variedades Las Nieves – parte en tableta roja; **vii)** Andén en la calle 27 con carrera 26, Hotel Villa de Ensueño – parte en granito y parte en tableta roja; **viii)** Andenes ubicados en ambos costados de la carrera 35 entre calles 28 y 29, Restaurante el Carajo e Inmobiliaria Silva Parra – parte en tableta roja; **ix)** Andenes ubicados en ambos costados de la carrera 25 entre calles 29 y 30, Curaduría Urbana No. 1 y Floristería Tania – parte en tableta roja;

x) Andén ubicado en la carrera 25 entre calles 30 y 31, Palacio Municipal – parte en tableta roja; xi) Andén ubicado en la carrera 25 entre calles 31 y 32, Vanguardia Liberal – parte en tableta roja. [...] »

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se abrió el respectivo trámite incidental en contra del señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ**, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, librando las notificaciones respectivas y concediéndole el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa. (Fol. 48-49).

En este punto, la entidad incidentada, **MUNICIPIO DE GIRÓN**, concurrió al proceso exponiendo las actividades que ha adelantado en procura del cumplimiento de la orden judicial, destacando que por medio de Resolución 1258 de 2018 designó la secretaria encargada de dar le cumplimiento; que «*verificó los andenes*» objeto del mismo, advirtiendo que varios de los andenes están ubicados al frente de propiedades de particulares, a quienes procedió a requerir para que efectúen las adecuaciones pertinentes.

Así mismo, manifiesta que de los andenes que corresponden a inmuebles donde funcionan entidades de derecho público, se determinaron las condiciones en que se encuentran y afirma que procederá a estructurar el correspondiente proyecto que permita la adecuación de aquellos, conforme los requisitos y directrices señaladas por el Ministerio de Cultura.

## II. CONSIDERACIONES

La acción popular, medio de control de Protección de los Derechos e Intereses colectivos en esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, está definida por el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, como el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Además dicho postulado normativo, creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de los fallos proferidos en ejercicio de estas acciones, al disponer:

« [...] **ARTÍCULO 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

**La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. [...] »** (Resalta el Despacho)



Concluyéndose con la norma en cita –entre otras cosas- que el Juez competente para tramitar el incidente de desacato, es el que dirimió la controversia en primera instancia, como es el caso de la *sub judice*.

Además, que la norma prevé dos presupuestos para la imposición de los correctivos del incidente de desacato –sanción de multa y arresto-, los cuales son: una orden judicial y un incumplimiento de la misma, sin embargo, este último comporta dos elementos, por una parte uno objetivo, en cual se debe acreditar el incumplimiento material de la orden judicial, y, por el otro, uno subjetivo, debiéndose en este sentido acreditar que el incumplimiento a la orden judicial se debe a un actuar negligente, despreocupado o caprichoso de la autoridad obligada a cumplir.

De la necesidad de que se estructuren los dos elementos del incumplimiento para ser procedente la imposición de las sanciones del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado ha dispuesto:

*« [...] Dicho en otras palabras, la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad - o el particular sobre el cual recae -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales.*

*Se requiere, de una parte, que se halle probado el hecho objetivo del incumplimiento, y de otra, que esté demostrado que fue generado por la actitud negligente de la autoridad pública respectiva. [...]»<sup>1</sup>*

### III. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, se analiza un posible incumplimiento, por parte del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, a la orden contenida en la Sentencia del 31 de octubre de 2016, proferida por este Juzgado y modificada en proveído del 4 de octubre de 2017 del H. Tribunal Administrativo de Santander, debiéndose examinar si se acredita el incumplimiento y, de acreditarse, si éste reúne los elementos del desacato, estos son, el objetivo y el subjetivo.

Frente al particular, se tiene que la misma Entidad incidentada acepta que no ha dado cumplimiento efectivo al mandato judicial, al indicar que está pendiente la estructuración del proyecto que permita la adecuación de los andenes que son objeto de la orden y que están ubicados al frente de las entidades de carácter público; así mismo que se hicieron los requerimientos pertinentes para que los particulares

---

<sup>1</sup> Auto del 27 de enero de 2011, proferido dentro del proceso de Rad. No. 13001-23-31-000-2010-00279-01(AC) MP: Mauricio Torres Cuervo.

adecuen aquellos que se corresponden a sus propiedades; conforme lo ordenado en el fallo objeto del presente incidente de desacato.

Con lo anterior, es dable colegir el incumplimiento material de la orden judicial de este diligenciamiento y con ello, el elemento objetivo del desacato.

Ahora, respecto del elemento subjetivo, se advierte que el mismo se configura en la medida que ha transcurrido casi el doble del tiempo concedido para el cumplimiento del mandato judicial, sin que la Entidad incidentada alegue que acontecieron eventos o situaciones ajenas a su actuar que le hayan impedido el cumplimiento dentro del término concedido; a más que a esta instancia incidental únicamente afirma haber procedido con actividades administrativas, como lo son, verificaciones, requerimientos y reuniones que en nada avizoran el pronto acatamiento de la orden judicial; orden que consiste, en adecuar ciertos andenes del municipio de Girón, bajo estrictos parámetros, en especial, los contenidos en el Estudio de Reglamentación del Centro Histórico de Girón.

Cabe anotar, que la Entidad incidentada alega que ha efectuado requerimientos a los particulares para que procedan con la adecuación de los andenes, conforme fue ordenado, situación que para este Despacho evidencia el desinterés de la autoridad a hacer cumplir las normas de orden público y, en el caso bajo estudio, la orden de este operador judicial, pues como se expuso en la Sentencia objeto de este diligenciamiento « [...] *el Estado está en la obligación de proteger, conservar, rehabilitar, y divulgar el patrimonio cultural, por ende, al Municipio de Girón le corresponde velar por la conservación de su casco antiguo por el especial interés histórico que representa [...]* » (subrayado fuera del texto original), tanto así, que a estas alturas debió proceder diligentemente con herramientas que a la fecha aseguraran la protección actual y efectiva de los derechos e intereses colectivos que fueron amparados por el fallo de la acción popular.

Así las cosas, encuentra el Despacho acreditado el elemento subjetivo del desacato, al considerarse que la incidentada ha tenido más que el tiempo suficiente para dar cumplimiento efectivo a la orden judicial, cosa que no ha sido posible, sin que dicho incumplimiento se deba a una causa ajena a su actuar, sino por el contrario, el prolongado tiempo con el que ha contado para cumplir, da a concluir que se debe a su actuar despreocupado de acatar el mandato judicial contenido en la Sentencia del 31 de octubre de 2016, proferida por este Juzgado y modificada en proveído del 4 de octubre de 2017 del H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así las cosas, al encontrarse acreditados los presupuestos y elementos del desacato, estos son, una orden judicial y el incumplimiento tanto objetivo como subjetivo de ésta, el Despacho procederá a imponer al señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.505.920, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, como el obligado a cumplir la orden del presente diligenciamiento, sanción por desacato consistente en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV); razón por la cual se dispondrá remitir el presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se surta la consulta en el efecto suspensivo y, una vez en firme el presente proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para que se haga efectiva la sanción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

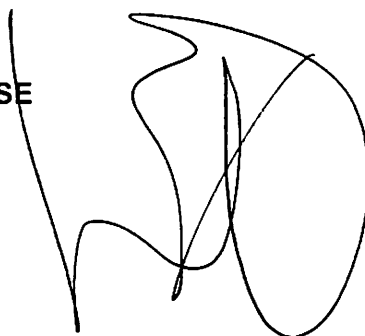
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Sancionar por desacato al señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.505.920, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, con multa por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) con ocasión del incumplimiento al fallo de acción popular de fecha 31 de octubre de 2016, proferido por este Juzgado y modificado en proveído del 4 de octubre de 2017 del H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir el presente asunto a la mayor brevedad posible al H. Tribunal Administrativo de Santander a efectos que se surta la consulta en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados por el medio más expedito posible y, una vez en firme esta decisión, hágase efectiva mediante comunicación a las autoridades competentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

RADICADO  
ACCIÓN:

68001333301520130011300  
INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 32 del trece (13) de junio de 2019,  
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el  
AUTO de fecha doce (12) de junio de 2019.

El Secretario,

**EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA**

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>